



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY<sup>1</sup>

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00282-00**  
**ACCIONANTE: ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**  
**ACCIONADO: ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER  
VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO  
DE SINCÉ, SUCRE**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Procede la Sala, a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2016, por medio del cual, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo de llamamiento para proveer vacante de concejal del Municipio de Sincé Sucre, ocupado por el mencionado señor, para el período 2016 – 2019.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016, esta Sala de Decisión dispuso la suspensión provisional de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, dejada por el señor ELMER MERCADO SEVERICHE y ocupada ahora por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, período 2016 – 2019 y que como medida cautelar fuera pedida por el accionante.

Dicha providencia, fue notificada por estado No. 164 del 18 de octubre de 2016<sup>2</sup>, al demandante, remitiéndose el correspondiente estado electrónico y de manera personal al demandado, el 31 de octubre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El ponente se encontró de permiso debidamente concedido por los días martes 15, miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de noviembre de 2016, conforme Resolución No. 110 del 9 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Folio 55 vto. -57.

<sup>3</sup> Folio 226.

El día 21 de octubre de 2016, el Gerente Jurídico del Partido Liberal Colombiano Dr. DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, vía email, solicita *“en ejercicio del mandato conferido por el Secretario General y representante legal del Partido Liberal Colombiano (...) (le) sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de coadyuvante y tercero interesado de conformidad al poder adjunto en el archivo. Igualmente para que se tenga en cuenta el escrito adjunto como recurso de reposición en contra del auto que decreta la medida de suspensión fecha 13 de octubre de 2016”*<sup>4</sup>, manifestando *“que los documentos originales fueron remitidos a es(t)e tribunal a través de la empresa que presta servicios de entrega de correspondencia certificada mediante guía de envío No. 1132863684 el día 21 de octubre de 2016”*<sup>5</sup>. Dicho documento, a su vez, fue recepcionado por la Secretaría del Tribunal en su original, el día 24 de octubre de 2016<sup>6</sup>.

El escrito que contiene el recurso de reposición<sup>7</sup>, aboga por la revocatoria del auto de fecha octubre 13 de octubre de 2016, en lo que hace a la medida cautelar allí dispuesta. Para el efecto, sustentó como argumentos: (i) que la providencia del primero de septiembre de 2016, proferida al interior del proceso radicado No. 70001-23-33-000-2015-00516-01 por el Honorable Consejo de Estado, aplicada por analogía en este proceso, no se halla ejecutoriada, al encontrarse pendiente de decisión un recurso de súplica, por ende, al tenor del art. 10 de la ley 153 de 1887, no puede considerarse doctrina probable. Aunado a lo anterior, frente a tal providencia superior indica, que la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado *“en el referido fallo se extralimitó en su función, en tanto, ha vulnerado el debido proceso y la función del juez natural entre otros derechos fundamentales y principios jurisprudenciales, desconoció las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional Liberal y el Consejo Nacional Electoral en los que a su juicio la reglamentación en la que se delegaba el otorgamientos de avales en el Secretario General y a su vez se le autorizaba para delegar en los Comités de Acción Liberal, debió entenderse como no escrita”*, además que, con dicha providencia, la mencionada Sección de la Alta Corporación, analizó hechos que no fueron trabados en la litis, por lo que no le era permitido fallar extrapetita ; (ii) *“no resulta procedente y no puede ser de recibo para el Tribunal que por vía de acción de nulidad electoral, pretenda el actor desconocer la resolución 034 con la cual se otorgó aval a los candidatos en Sincé (Sucre), que hoy goza de presunción de legalidad”*, lo que en su criterio implicaría, que para su desconocimiento se adelante un control de legalidad simple; (iii) no responde a la verdad, que el Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA no sea el representante legal del Partido Liberal Colombiano, pues, en su decir, *“la resolución 2946 del 20 de septiembre de 2012 y 3186 del 10 de febrero de 2015 suscrito por la Dirección Nacional Liberal y 2498 del 26 de septiembre de 2012 y 0577 del 21 de abril de 2015 emanadas por el Consejo Nacional Electoral, el Secretario General del*

---

<sup>4</sup> Entre paréntesis fuera del texto.

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Folio 156.

<sup>7</sup> Folios 62 – 73/124 – 129.

*Partido Liberal Colombiano Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, es el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano sin limitación alguna”.*

El mismo escrito, requiere la práctica de sendas pruebas documentales, las que desde ya deben ser negadas, en tanto, tratándose de un recurso de reposición, tal solicitud desconoce lo dispuesto en el art. 212 del CPACA<sup>8</sup>, respecto a la oportunidad probatoria.

El día primero (1º) de noviembre de 2016<sup>9</sup>, el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, a través de su apoderado judicial, en su condición de demandado dentro del presente asunto, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2016, que dispuso la suspensión provisional tantas veces comentada.

En dicho escrito, requirió la revocatoria del auto de fecha 13 de octubre de 2016, toda vez que no se cumplen con los requerimientos del art. 231 del CPACA, específicamente, (i) en tanto no se halla demostrado que se ocasione un agravio al demandante o un perjuicio irremediable; (ii) la providencia invocada como precedente no existe, dado que la misma no se encuentra ejecutoriada y no se trata de una decisión de unificación para darle el carácter de vinculante, por lo que a tenor del art. 230 de la C.P., solo constituye “*un criterio auxiliar de la actividad judicial y debe servir para interpretar la ley o como solución a un caso análogo*”, sin que en este caso se haya demostrado tal analogía, pues, no reposa el expediente que así permita afirmarlo; (iii) debió correrse traslado de la solicitud de medida cautelar, lo cual atendería el precedente dispuesto por la Sección Quinta

---

<sup>8</sup> El Artículo 212 del CPACA, dice: “**Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

*Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.*

<sup>9</sup> Folios 199 – 201.

del Honorable Consejo de Estado, en los radicados 2015-00051-00 y 2016-0003.

De los recursos interpuestos, tal y como aparece a folio 228, se corrió el traslado de que trata el art. 110 del C. G. del P.

El día 8 de noviembre de 2016, el demandante, hizo pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto<sup>10</sup>, señalando, (i) que el presente asunto no trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para predicar la exigencia de daño o perjuicio irremediable, como requisito que debe ser demostrado al momento de considerar una medida de cautelar de suspensión de acto administrativo al interior de este tipo de procesos; (ii) la invocación de falta de precedente, no puede ser considerada en este caso, pues, la decisión recurrida lo que hizo fue analizar el art 108 Constitucional, que señala que no es posible delegar por el delegado el mandato que se le ha conferido, apreciación que resulta conteste con lo señalado en providencia emitida el día primero de noviembre de 2016 al interior del expediente radicado 2016-0516-01.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2016<sup>11</sup>, la Secretaría del Tribunal da cuenta de lo ocurrido procesalmente, adicionando en nota del 15 de noviembre de la misma anualidad<sup>12</sup>, que se aportaron unos documentos al expediente.

## CONSIDERACIONES

### **Del coadyuvante y su reconocimiento para actuar en el proceso.**

Como se dijo el día 21 de octubre de 2016, el Gerente Jurídico del Partido Liberal Colombiano Dr. DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, vía email, solicita *“en ejercicio del mandato conferido por el Secretario General y representante legal del Partido Liberal Colombiano (...) (le) sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de coadyuvante y tercero interesado”*.

De tal forma que al considerar que la solicitud se ajusta a las indicaciones del Art. 228 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, se procederá a su admisión, toda vez que la petición de intervención se suscita por una persona jurídica, que en este caso es el Partido Liberal y fue elevada en tiempo, siendo posible su admisión, hasta un día antes de la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>10</sup> Folio 229 – 231.

<sup>11</sup> Folio 232.

<sup>12</sup> Folio 233.

<sup>13</sup> **“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros”.

## Del fondo de lo tratado

Sea lo primero indicar, que el accionante, con la presentación de la demanda, solicitó a este Tribunal se decrete la suspensión provisional de los efectos legales del acto demandado, toda vez que considera evidentes, en este caso, los supuestos del art. 275.5 del CPACA, al no reunir el elegido, los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en tanto, el otorgamiento del aval, *“que lo inscribe como aspirante del Concejo Municipal de Sincé se encuentra viciado al existir (...) una delegación de delegación que atenta contra la preceptiva del art. 108 de la C.N.”*, es decir, a diferencia de lo que sostiene por uno de los recurrentes (Partido Liberal Colombiano), la temática es concreta y específica, para este caso en particular, delimitada en los aspectos ya descritos.

En segundo lugar, ha de señalarse que el recurso de reposición debe ser negado, pues:

a. No corresponde a la verdad señalar que la providencia proferida al interior del proceso radicado No. 70001-23-33-000-2015-00516-01 por el Honorable Consejo de Estado, aplicada por analogía en este proceso, no se halla ejecutoriada, ya que, la página de seguimiento de procesos<sup>14</sup> (<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=700012333000201500>), arroja un resultado distinto al indicado por el recurrente, en tanto en la misma puede leerse, que incluso, tal decisión, ha sido ejecutada al librarse el día 9 de noviembre de 2016, oficio 2016 – 978 comunicando al Concejo Municipal de Sincelejo la decisión tomada, lo cual indica a todas luces, que la providencia de segunda instancia se halla definitivamente ejecutoriada.

A su vez, la misma página indica, que no se halla pendiente decisión alguna, pues, la súplica interpuesta fue rechazada.

Es de anotarse en este punto, que las demás disquisiciones expuestas por el Partido Liberal, cuyo recurso debe atenderse en tanto participa con el mismo interés que el elegido, no pueden ser consideradas en esta decisión, pues, desbordan el límite de competencia del tribunal, especialmente en lo que hace referencia a que se *“desconoció las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional Liberal y el Consejo Nacional Electoral en los que a su juicio la reglamentación en la que se delegaba el otorgamientos de avales en el Secretario General y a su vez se le autorizaba para delegar en los Comités de Acción Liberal, debió entenderse como no escrita”* y que, además, con dicha providencia, la mencionada Sección de la Alta Corporación, analizó hechos que no fueron trabados en la litis, por lo que no le era permitido fallar extrapetita<sup>15</sup>.

Siendo así, esta Sala de Decisión, reitera la invocación analógica de la tantas veces mencionada providencia proferida por el Honorable Consejo

---

<sup>14</sup> Que puede ser traída al proceso, por tratarse de hecho notorio. El art. 167 del C. G. del P., dispone: *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

<sup>15</sup> Esta última apreciación, como se dirá adelante, ni siquiera puede invocarse en este asunto, pues, como se anotó, el litigio presente si lo hace.

de Estado, emitida al interior del radicado 70001-23-33-000-2015-00516-01, como fundamento de esta determinación, considerando la misma como precedente.

b. Tal y como se dijo en la providencia recurrida, las medidas cautelares al interior de la nulidad electoral tienen su propia connotación. Al efecto, el art. 231 del CPACA<sup>16</sup>, señala que en tratándose de nulidad, en la que debe entenderse incluido el medio de control de nulidad electoral, no se requiere demostrar perjuicio irremediable o daño, como lo reclama el recurrente, de donde, el análisis que en su momento efectuó la Sala, al ceñirse a los parámetros de dicha normatividad, no puede desecharse exigiéndose requisitos que no son propios del mecanismo jurídico analizado.

c. Como ya lo ha sostenido este mismo Tribunal en oportunidades anteriores y lo permite el Inciso final del Art. 277 del CPACA, cuando se trata de medidas cautelares al interior de procesos de nulidad electoral, no es necesario acudir a la figura del traslado de la solicitud, pues, la decisión se surte conjuntamente con la admisión de la demanda<sup>17</sup>. Y no siendo aspecto que haya sido objeto de unificación, por vía jurisprudencial, le es permitido al Juez asumir una posición al respecto, en aplicación de su autonomía.

Siendo así, es criterio de la Sala no reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2016, dado que la argumentación presentada, no rebate lo ahí afirmado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al Partido Liberal Colombiano como coadyuvante, según las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Dr. **DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO**, identificado con c. c. N° 79.991.466 de Bogotá y T. P. N° 186.220 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Partido Liberal Colombiano, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 168 del expediente.

**TERCERO: NO ORDENAR** la práctica de las pruebas requeridas para soportar el recurso de reposición formulado por el Partido Liberal Colombiano, conforme lo dicho.

---

<sup>16</sup> El Art. 231 del CPACA, dice: "**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...".

<sup>17</sup> Al respecto véase Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Radicado No. 70-001-23-33-000-2015-00479-00, Auto de fecha 25 de enero de 2016, M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

**CUARTO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de octubre de 2016, conforme lo anotado; en consecuencia, permanece incólume tal determinación y se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 00203/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**